

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

19 de mayo de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2022-00288-00
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS RUEDA PALACIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
ASUNTO	Devuelve Demanda

Estudiada la demanda laboral referenciada, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Acreditar el lugar donde se surtió la reclamación ante **PROTECCION S.A.**, en aras de determinar la competencia de esta agencia judicial. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S. S. el cual reza:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (NEGRILLAS PROPIAS)

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

2. Aclarar el trámite que ha de imprimirse a la presente acción, ante las múltiples inconsistencia presentadas, pues en el poder se indica “**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**”; de otro lado, en las pretensiones tanto declarativas como de condena se señala: “**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., debe cancelar el reajuste pensional la diferencia de la mesada recibida y la mesada reajustada conforme el IPC, del señor ÓSCAR DE JESÚS RUEDA PALACIO retroactivamente desde el 1 de enero de 2005, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$153.562.804, hasta la fecha de la presentación de la demanda**”. Además, en el capítulo de cuantía dice “Señor juez, la cuantía la estimo **inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por lo que se trata de un proceso **ordinario de primera instancia**”. Lo que resulta abiertamente contradictorio y confuso.

3. Realizar una estimación razonada de la cuantía, acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C. P. del T., y de la S.S., para lo cual deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones, en aras de determinar la competencia de este Despacho.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Juez